

C. 29235/III

“Libenson Anibal Roberto s/Extinción de la acción penal por prescripción”

San Isidro, a los 20 días de noviembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación concedido a fs. 1908.

Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: doctores Gustavo Adrián Herbel, Carlos Fabián Blanco y, para el caso de disidencia, Luis Cayetano Cayuela (Conf. art. 440 del C.P.P. y acuerdo ordinario N° 1786).

CONSIDERANDO:

El Juez Herbel dijo:

I.- Viene a esta alzada concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa (particular) del imputado Aníbal Roberto Libenson (fs. 1901/1904) contra el auto de fs. 1896/1897vta. mediante el cual el a quo declaró no prescripta la acción penal seguida al imputado en la presente luego de serle enviado el legajo por la CSJN tras suspender el recurso extraordinario federal interpuesto contra la confirmación de la condena a resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa (fs. 1857/1858 y 1883/1885).

La Sala II de esta cámara penal rechazó el recurso de apelación (fs. 1935), pero la Suprema Corte local anuló la resolución – por considerar que no hubo mayoría de fundamentos - y devolvió la causa a la cámara de origen para que, integrada con jueces hábiles, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

II.- El recurso resulta admisible, pues han sido presentado en término, el impugnante posee legitimación personal, el caso encuadra en uno de los supuestos para los cuales se otorga esta vía recursiva y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 299 y ccdtes. del C.P.P., ley 3589 y sus modificatorias).

III.- Corridos los traslados pertinentes, la defensa solicitó la revocación del auto apelado, por las razones expuestas en el escrito de fs. 1914/1916vta.; y el Ministerio Público Fiscal solicitó la confirmación, por las razones obrantes en el dictamen de fs. 1918/1921.

En síntesis, el señor defensor alegó que “la decisión apelada no se ha hecho cargo del dictamen del procurador general ante la corte nacional obrante a fs. 1883 [...]”, quien dijo: “la decisión exige la comprobación de algo más que el mero transcurso del tiempo”. Alegaciones que la Corte Federal compartió e hizo suyas. “Lo que requerimos de V.E. es que revea la decisión apelada a la luz de la doctrina que la Corte tiene asentada en relación con el derecho a ser juzgado en plazo razonable; y, en consecuencia, aplicando esta doctrina declare extinguida la acción penal por prescripción”.

Apoyó su petición en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el art. 8 de la CADH, reconocido a su vez por la CorteIDH en los precedentes “Genie Lacayo” y “Suárez Rosero” y por la CSJN en los casos “Mattei”, Mozzatti, “Baliarde”, “Kipperband” y “Barra”.

El representante el Ministerio Público Fiscal, a su turno, señaló que en la presente ha interrumpido el curso de la prescripción no solo el delito cometido el 17 de enero de 2000 por el cual Libenson fuera condenado por sentencia firme (fs. 1877), sino también la sentencia del 9 de mayo de 2005 mediante la cual la Suprema Corte provincial rechazó los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (fs. 1759/1771) interpuestos contra la sentencia de cámara que había elevado a siete años de prisión la pena impuesta en la instancia (fs. 1636/1677), donde fue condenado por el delito de violación cometido el 6 de abril de 1987 (fs. 1566).

En cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable invocado por la defensa, señaló: “para sostener la razonabilidad de los plazos verificados en autos como límite para este caso concreto, conforme a sus particularidades a propósito de su duración en el tiempo, el dato de valoración que permitiría sugerir el monto de la condena que ha sido fijado en el fallo para la estimación normativa del hecho objeto de este proceso, esto es, 7 años; por ende – considerando lo actuado en el ámbito de la exigencia normativa constitucional y comunitaria que participa en particular para este caso a la garantía de doble conforme – dado los lapsos antes apuntados, no se habría excedido el límite temporal que de acuerdo a esta pauta podría construirse como razonable vallado para este caso”.

IV.- Adelanto que habré de propiciar el hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Entre la fecha del hecho por el cual Libenson fue condenado por sentencia firme (17/01/2000; Conf. fs. 1877) y el presente transcurrieron con exceso los doce años que el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal prevé como máximo para que – en una hipótesis de violación como las de autos - la acción penal permanezca viva.

El último acto procesal con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción, a saber, “el dictado de sentencia condenatoria”, es anterior a esa fecha (Conf. los arts. 2 y 67, párr. 4, inc. d, según ley 25188, del C.P.), pues la condena de primer instancia fue dictada el 9 de noviembre de 1994.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que el último acto procesal con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción, esto es, la “sentencia condenatoria” del inciso d del artículo 67 cuarto párrafo del C.P., está constituido exclusivamente por la primera condena (causas N° 26.906/III, “Calvetti”, 27.289/III, “Korol”, y 28.106/III, “Galán y otra”, Rta. Esta última el 19/08/2014). Las confirmaciones totales o parciales de la condena por parte de las alzas no tienen dicho carácter interruptivo.

En la causa “Korol” recién mencionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó – en forma indirecta, pero claramente - la interpretación más restrictiva sobre el punto. En efecto, al tratar un recurso extraordinario ante esos estrados federales, interpuesto a favor de la coimputada Moira Virginia Santander Kohler, la Corte ordenó “examinarse [...] la cuestión relativa a la posible extinción de la acción penal por prescripción que hubiera podido operarse, habida cuenta de que la sentencia condenatoria fue dictada el 16 de noviembre de 1994 (arts. 62, inciso 2º; 67, inciso d; y 166, inciso 2º, último párrafo, según ley 25.882)”. (El resaltado no es original). La Corte dijo ello no obstante haber tenido en cuenta, al compartir lo expuesto por el señor Procurador General, que “el 7 de octubre de 1996 [la alzada] confirmó, en lo que aquí interesa, la condena a dos años de prisión en suspenso impuesta a Moira Virginia Santander Kohler [...]” y que luego la Corte provincial había hecho lugar a un recurso fiscal contra ella. Pese a existir y conocer dichas confirmación y posterior aceptación del recurso fiscal, sólo consideró a la condena de primera instancia capaz de interrumpir el curso de la prescripción, invocando la norma del art. 67, 4º párrafo, inciso d, del C.P. e incluso utilizando, para referirse a esa condena, la expresión “sentencia condenatoria”, que es la utilizada por dicha norma. (“Santander y otro”, del 28-10-2008; T. 331 P. 2319).

En la causa “Squillario” la Corte también suspendió el pronunciamiento en la queja a resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dictasen los jueces de la causa. Y lo hizo tras señalar expresamente que “se habría extinguido la acción penal dado que la sentencia condenatoria fue dictada el 16 de abril de 2001” (“Squillario”, S. 133. XLV. Rta. el 26/03/ 2013). Cabe destacar que, conforme surge del dictamen fiscal de esa causa, la condena de primera instancia tuvo confirmación posterior por parte de la alzada.

Sobre el punto es importante recordar que cuando un texto pudiere admitir más de una interpretación, en materia penal debe optarse por la más benigna: “el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (Conf. CSJN, “Acosta”, Cons. 6º, Fallos: 331:858; Rto. el 23-04-2008).

Consecuentemente, y en atención a que esta alzada carece de certificación actualizada de antecedentes del imputado (dado que la última certificación data del 08/02/2008, Conf. fs. 1873/1877), propicio hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, declarar prima facie prescripta la acción penal en la presente causa y remitir el legajo a la instancia a fin de que recabe la información al respecto y resuelva en consecuencia.

Es mi voto.

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I.- En relación a la admisibilidad formal del recurso de apelación concedido, comparto la propuesta del colega preopinante.

II.- No he de acompañar su voto, sin embargo, en lo que hace al fondo del asunto. He tenido oportunidad ya de fijar posición sobre el punto (V.Gr., causas 7.480/III “Pringles y otro; 27.529/III, “Meoniz”, Rta. el 13/07/2012; y 28.106/III, “Galán y otra”, Rta. el 19/08/2014), y lo fue en el sentido de que las confirmaciones de una condena también son sentencia condenatoria y, por tanto, interrumpen el curso de la prescripción.

En primer lugar, debe decirse que habiendo establecido el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, en el pleno dictado en la causa n°. 9496 (rta. 18/9/2003), que quedaban comprendidos en el concepto de “secuela del juicio”, a los fines de la

interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsen el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, y que con la reforma introducida en el año 2005 -que incluye en su determinación taxativa las causales de interrupción del curso de la prescripción, en el marco de un proceso judicial, como se ha dicho y lo comparto-, la mencionada reforma legal resulta neutra en su adecuación al caso, no obstante lo cual su aplicación viene impuesta por la expresa mención a las causas de interrupción que impiden considerar como secuela de juicio a otras circunstancias diversas a las allí consagradas, lo cual la muestra como una ley penal más benigna que la vigente al tiempo de los hechos, aplicable de pleno derecho (art. 2 del ordenamiento sustantivo).

Siguiendo entonces el orden estipulado en el art. 67 cuarto párrafo precitado, es claro que el curso de la prescripción puede verse interrumpido solamente por dos tipos de causales: a) por la comisión de un nuevo delito, y b, c), d) y e), por los actos procesales que allí se enumeran (primer llamado efectuado a una persona a los fines de recibirle declaración indagatoria, requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme).

Con respecto al inciso “e”, entiendo que las sentencias que le siguen a la dictada en primera instancia se encuentran incluidas en tal supuesto y son por lo tanto también causales de interrupción.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Bonaerense, en el caso P. 83.722 (“B., R. y otros s/ daños reiterados”, del 23-2-05), declaró la extinción de la facultad persecutoria penal por haber transcurrido el plazo legal previsto para cada uno de los delitos, computando como último acto procesal interruptor de la prescripción -de acuerdo a la actual redacción del artículo citado.- a la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó la condena dictada en primera instancia.

Días después de aquel pronunciamiento, dicho tribunal se expidió dos veces en el mismo sentido (en causa P 65894 “G. P. E.G. s/ robo calificado”, del 16-3-05, y en causa P 83.300, del 12-07-06).

Las Salas I y II del Tribunal de Casación Penal de nuestra provincia, por su parte, aplican el mismo criterio.

En efecto, la Sala I, en la causa n° 9.996 caratulada “ M., G.D. y G.S. D s/ recurso de casación”, el 21-6-2.011, rechazó por mayoría el recurso de la defensa,

argumentando que no obstante que el fallo de casación constituyera sentencia de revisión, no le quitaba su carácter de sentencia definitiva que -como tal- pone fin al proceso y decide acerca de la inocencia o no de quien se halla sometido al poder jurisdiccional del Estado. Asimismo, afirmaron: “ ... subyace en el planteo de la defensa transformar el proceso penal en una parodia, en el cual la sola voluntad del imputado y su defensor, interponiendo recurso tras recurso respecto de la sentencia definitiva, lograría cristalizar la parálisis del poder punitivo estatal. O sea que todos los tribunales estarían entregados a una labor carente de sentido, en la que sólo llenarían fojas y fojas, tramitaran audiencia tras audiencia, para terminar siempre, decretando la prescripción de cuanto delito no sea contra la humanidad...”.

La Sala 2, en la causa n° 8.679 del 29 de junio del 2.010, también rechazó un recurso de la defensa, interpuesto en el mismo sentido que el anterior, donde el Juez Celesia con la adhesión de su colega Dr. Mahiques, expuso que, en coincidencia con lo resuelto en la causa n° 28.576 del 28-8-07, cabía atribuirle carácter interruptivo de la prescripción a la sentencia dictada por el tribunal recursivo aunque meramente consistiera en la confirmación de la condena recurrida, pues ese acto procesal no sólo revelaba el mantenimiento de la voluntad persecutoria del Estado, sino que, además, representaba un pronunciamiento judicial de idéntico contenido condenatorio. Además, dijo que la pretensión de revisión de un fallo, conllevaba a su necesaria integración con el pronunciamiento del órgano judicial que resolvía el recurso. Por último, afirmó que si el legislador no había fijado ningún límite numérico en el caso de sentencias condenatorias, no le compete al Poder Judicial elaborar pretorianamente una eliminación como acto interruptivo, algo que ontológicamente coincide con lo que describe la ley penal; precisando además que no advertía por qué podía resultar legítimo el establecimiento legislativo de actos interruptivos del curso de la prescripción en la etapa de investigación y de juicio, pero no durante el trámite recursivo.

A su vez, en tal inteligencia, -como se ha dicho y lo comparto- si la sentencia condenatoria implica la culminación de la máxima voluntad persecutoria del Estado, ya que una vez tratada la cuestión fáctica esencial y los elementos de prueba relacionados con la misma, se requiere que los Jueces intervinientes hagan su juicio individual motivando la decisión adoptada y como tal, es un acto del poder estatal de máxima expresión de voluntad de punición, queda claro que la naturaleza jurídica de las decisiones de las eventuales y sucesivas instancias no son otra que una

sentencia, en los términos del inciso e) del cuarto párrafo del artículo 67 del código penal y, como tal, interruptivas del curso de la prescripción de la acción penal, sin importar la etapa procesal en que proceda a dictarse las mismas.

Entonces, dado que el 9 de mayo de 2005 la Suprema Corte provincial rechazó los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (fs. 1759/1771) interpuestos contra la sentencia de cámara que había elevado a siete años de prisión la pena impuesta en la instancia (fs. 1636/1677), donde fue condenado por el delito de violación cometido el 6 de abril de 1987 (fs. 1566), advierto que no ha transcurrido el término de doce años previsto para la prescripción de la acción en un caso de violación como es el de autos (arts. 119 y 62, inc. 2º, del C.P.).

III.- En cuanto al pedido de la defensa de que se analice si la acción debe considerarse prescripta por haberse excedido el plazo razonable de duración del proceso, comparto los fundamentos dados en su oportunidad por el Dr. Pitlevnik para rechazar tal pretensión (fs. 1925/1935).

Reseñaré a continuación lo ocurrido en la presente causa para así tener un panorama más acabado de los tiempos del proceso.

El hecho que se le imputa a Aníbal Norberto Libenson se dice ocurrido el 6 de abril de 1987. Tras su detención el 7 de abril de 1987, el 15 de abril del mismo año se dictó prisión preventiva (ver fs. 156/159) en orden al delito de violación, la que fue revocada por la Sala Ira. de esta Excm. Cámara el 24 de abril próximo siguiente, disponiéndose la inmediata libertad por falta de mérito, la que se efectivizara en la misma fecha.

El 8 de marzo de 1988 se dictó nuevamente la prisión preventiva del nombrado y se ordenó su detención (fs. 400), la que se efectivizó ese mismo día. Mediante habeas corpus nro. 28.741, la Sala Ira. revocó la decisión por segunda vez y puso en libertad a Libenson el 16 de marzo de 1988.

Contra esta decisión interpuso recurso de inaplicabilidad de ley el Fiscal de Cámaras (el 18/3/88). Cuestionó la imparcialidad del Tribunal de Segunda Instancia en base a sus intervenciones en los tres habeas corpus que hasta ese momento se habían resuelto -uno de ellos con Libenson en Libertad-. La Sala Ira. rechazó el recurso de inaplicabilidad interpuesto, separó al Fiscal de Cámaras de la causa y designó al entonces titular de la Fiscalía nro. 2 para continuar interviniendo en los obrados, todo ello con fecha 12/5/88. Contra ello el Fiscal de Cámaras interpuso recurso de

revocatoria, hizo reserva del caso constitucional y presentó recurso de queja en la Suprema Corte. El Tribunal integrante de la Sala Ira. no hizo lugar al recurso de revocatoria ni al extraordinario de inconstitucionalidad ante la CSJN. El Fiscal de Cámaras presentó recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30/6/88 (ver hábeas corpus nro. 28.741 fs. 33 y sgtes.).

Al mismo tiempo el Fiscal de Cámaras había iniciado actuaciones ante la Procuración General de la Suprema Corte provincial cuestionando la actuación de los miembros de la Sala Primera en la presente causa y en otras que allí se mencionan (9/12/87). En esas actuaciones registradas bajo el nro. 425/87 y acollaradas al principal, no se hizo lugar ni a los planteos del fiscal de cámaras ni a los deducidos en consecuencia por los camaristas, sin perjuicio que se le dio intervención a la Secretaría General de la Corte para precisar los alcances de la actividad denunciada por los camaristas (fs. 53/56, 57, 61/65, y 68/71).

El 14/10/88 se dictó una tercera prisión preventiva (ver fs. 618/629) y se ordenó nuevamente la detención. Esta vez, la Sala II de la Cámara fue la que intervino (el 24/11/1988). Confirmó la medida pero cambió la calificación por la de abuso deshonesto, en consecuencia se dejó sin efecto la orden de captura librada a fs. 639 del principal al no haber sido hallado el imputado.

Debe hacerse aquí un paréntesis para explicar que el cambio de Sala de intervención obedeció a la cuestión suscitada entre los entonces integrantes de la Sala Ira. Dres. Juan Carlos Fugaretta, Augusto Diez Ojeda y Roberto Borserini, y quien en ese momento era el Fiscal de Cámaras, el Dr. Alberto Segovia, que tuviera inicio -por lo menos en estos obrados- en las actuaciones administrativas nro. 425/87. Así al momento de resolver el hábeas corpus presentado contra esta última prisión preventiva, los miembros de la Sala I decidieron excusarse (ver fs. 41/50 vta., 51/vta.) por lo que la causa pasó a la Sala II entonces integrada por los Dres. Emilio Rodríguez Mainz, Oscar Ocampo y Omar Rico Roca. En ese expediente a consecuencia de una presentación efectuada por el Fiscal de Cámaras, se resolvió que podía continuar interviniendo en la causa toda vez que había sido separado únicamente por los miembros de la Sala I del conocimiento del expte. 28.741 y en los límites de su tratamiento.

Sentado ello y continuando con el resumen de lo producido, el 29 de junio de 1990 se produjo la acusación (ver fs. 1099). El 26/7/91 se llamó autos para sentencia (fs. 1505), el que se suspendió el 14/8/91 y se reanudó el 29/11/91 (fs. 1538 y 1552). La

sentencia de primera instancia se dictó el 9 de noviembre de 1994 (fs. 1566 y sgtes.). Libenson fue condenado a la pena de seis años y tres meses de prisión, por el delito de violación.

La sentencia de segunda instancia fue dictada por la Sala II el día 7 de setiembre de 1995 (fs. 1661/1677). Se confirmó parcialmente la sentencia recurrida con la sola modificación del monto de pena impuesto, el que se elevó condenándose a Libenson a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de violación.

A fs. 1686/1725 la defensa de Libenson dedujo recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley el 2 de octubre de 1995. Se hizo lugar a los recursos al día siguiente (fs. 1727) y se elevó la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia el 24/10/95 siendo recibida el 31/10/95 (ver fs. 1732/33).

Corrida vista al Procurador el 8/8/96, el dictamen fue presentado el 21/10/97 y se llamó Autos para dictar sentencia el 28/11/97 (ver fs. 1738, 1739/42 vta., y 1743). La Corte rechazó los recursos el 9 de marzo de 2005 (ver fs. 1759/1771). Libenson con el patrocinio letrado de sus abogados defensores interpuso recurso extraordinario federal el 30/5/05 (fs. 1787/1809).

Previa vista al Fiscal de Cámaras de este departamento judicial, la Suprema Corte concedió el recurso con fecha 14/6/06 (fs. 1840/vta.). El 11/4/07 se elevó la causa a la CSJN (ver fs. 1855). El 21 de agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió suspender el trámite de la causa porque la acción podría estar prescripta (fs. 1857). Se remitió la causa a la Cámara el 2/9/07, la que a su vez la remitió al Juzgado de Transición de intervención el 17/9/07 (ver fs. 1861 y 1862).

El Juzgado de Transición previo solicitar las fichas dactilares del encartado, requirió los informes de antecedentes (fs. 1863, 1872, 1873/7) y resolvió -por despacho- el 28/5/08 que no habían operado los plazos previstos en el art. 65 del C.P., devolviendo la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1880).

La causa fue recibida en la Corte Nacional el 8/7/08, expidiéndose el Procurador el 5/2/09 (fs. 1881/1883 vta.). La Corte - por los fundamentos del Procurador - devolvió la causa para que, previa intervención de las partes, resuelva fundadamente la cuestión. La causa fue recibida por la Secretaría Penal de la Suprema Corte el 7/12/09 (fs. 1888), quien la remitió al Juzgado de Transición siendo recibida el 6/1/10 (ver fs. 1889 y 1890 vta.).

El Juzgado corrió las vistas pertinentes y el 23/4/10 decidió que la acción penal no prescribió, por los argumentos que obran a fs. 1896/1897. El Defensor apeló y abrió así la competencia de esta Alzada (fs. 1901/1904).

Sentado el devenir de estas actuaciones, corresponde decir que, efectivamente, los precedentes citados por el recurrente son relevantes para resolver la cuestión, pues "es obligación de los jueces inferiores conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal" (Fallos: 311:1644; 312:2007, 319:2061; entre otros).

La Corte Federal ha reconocido una relación entre el plazo razonable y la prescripción. Llegó incluso a aplicar este último instituto para resolver casos en los que entendió que el plazo razonable se había excedido ("Egea", del 9/11/04, "Cuatrin", del 8/4/08 entre otros). Tal como lo señaló el colega Dr. Pitlevnik en el voto antes referido, no es pacífica sin embargo la interpretación del máximo tribunal en cuanto a en qué punto debe considerarse que se ha violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En "Soarez" por ejemplo, del 23/12/97, el Tribunal no hizo lugar a la prescripción de la acción con relación a hechos que habían ocurrido hacía más de 23 años y que no contaban siquiera con sentencia condenatoria de primera instancia.

Debe además resaltarse que la Corte Federal, que ha ido perfilando el instituto de plazo razonable en diferentes fallos, no aplicó esta doctrina en autos pese a que, conforme surge de los datos antes expuestos, a la fecha de su segunda resolución habían pasado más de 22 años y medio de trámite; prefirió suspender el recurso y remitir la causa a fin de que se resuelva sobre la prescripción de la acción. Nada dijo la Corte con relación al plazo de tramitación ni a los más de 10 años que la causa estuvo ante la Suprema Corte de esta provincia.

Por último, es relevante a los efectos de analizar la cuestión el hecho de que el delito por el cual Libenson fue condenado en primera y segunda instancia y confirmado por la Corte bonaerense es un crimen grave, y que por tratarse de un delito contra la integridad sexual ha sido la víctima quien ha solicitado al Estado su investigación y juzgamiento.

Es por todo ello que considero que debe rechazarse el planteo defensivo (arts. 59 inc. 3ro, 62 inc. 2, 63, 67, 119 párr. 3º y ccdtes. del C.P.).

Consecuentemente, propicio rechazar el recurso interpuesto. Es mi voto (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Por último, en caso de acogerse mi propuesta de confirmar la decisión de la instancia, propicio asimismo remitir inmediatamente la causa a la CSJN, a fin de que se prosiga con el trámite del recurso federal interpuesto, suspendido por esta incidencia. La cuestión ha sido ahora resuelta en forma fundada y con sustanciación, tal como lo ordenara la CSJN, y se encuentra satisfecha la exigencia constitucional del doble conforme.

El Sr. Juez Dr. Cayuela dijo:

Llamado a dirimir y al solo efecto de formar las mayorías del art. 168 de la Constitución Provincial, adhiero al voto del Dr. Blanco, tanto en lo relativo a que el rechazo de los recursos ante la SCBA interrumpieron el curso de la prescripción como a lo concerniente a que no se encuentra vencido el plazo razonable de duración del proceso, por los mismos fundamentos.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE los recursos de apelación interpuesto por la defensa (particular) del imputado Aníbal Roberto Libenson (fs. 1901/1904) contra el auto de fs. 1896/1897vta. mediante el cual el a quo declaró no prescripta la acción penal seguida al imputado; por las razones expuestas en los considerandos (arts. 299 y ss. del C.P.P., ley 3589).

II.- POR MAYORÍA, RECHAZAR el recurso interpuesto y por tanto confirmar el auto apelado, que rechazó el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal; por las razones expuestas en los considerandos (Conf. arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 y 119 párr. 3º del C.P.).

Regístrese, líbrense notificaciones al Ministerio Público Fiscal y a la defensa particular y devuélvase inmediatamente la causa y sus agregados a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

FDO: GUSTAVO A. HERBEL- CARLOS F. BLANCO– LUIS C. CAYUELA

Ante mí: GABRIELA GAMULIN